

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol/RIT	712-2024
Fecha de sentencia	28 de marzo de 2024
Recurso/Materia	Amparo Artículo 21 Constitución Política
Resultado	Acogida
Caratulado	A.K.L.U/DIRECCIÓN NACIONAL DE LA MEJOR NIÑEZ – DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE LA MEJOR NIÑEZ – JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: seguridad individual (libertad ambulatoria y protección de la integridad física y psíquica de las personas), interés superior del niño.

La sentencia acoge el recurso de amparo interpuesto en representación de la adolescente de iniciales A.K.L.U, en contra de la Dirección Nacional y Regional Metropolitana del Servicio Mejor Niñez, por el acto ilegal y arbitrario de mantener a la amparada en el Hospital de Urgencia de Asistencia Pública (ex Posta Central) pese a estar en condiciones de alta médica, vulnerando su derecho constitucional a la seguridad individual consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), mediante una interpretación armónica del referido artículo, la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la Ley N°21.331 sobre Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedad Mental y la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN).

II. HECHOS

El Servicio Mejor Niñez habría privado a la adolescente A.K.L.U de su derecho a la libertad personal y de movilidad ambulatoria, al mantenerla en un recinto hospitalario sin indicación médica para ello, por no contar con cupos disponibles en el sistema residencial.

Que, de los antecedentes expuestos por las partes, así como de los informes evacuados por el Juzgado de Familia de Pudahuel y el Servicio Mejor Niñez, es posible establecer que la amparada adolescente de iniciales A.K.L.U, si bien se encuentra actualmente hospitalizada en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública por orden del tribunal competente, cuenta con indicación médica de alta desde el 20 de febrero de 2024, permaneciendo en dicho recinto asistencial únicamente a la espera de la materialización de un cupo en una residencia adecuada a sus especiales necesidades de protección, lo cual no ha sido provisto por el Servicio recurrido pese a las múltiples gestiones y órdenes del tribunal de familia competente.

III. DERECHO

Se invoca el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 de la CPR y el artículo 21 que habilita la interposición del recurso de amparo, el cual dispone en su inciso tercero que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

En consecuencia, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la CPR o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Que, en este contexto, la permanencia de la amparada por más de un mes en un recinto hospitalario, pese a contar con indicación médica de alta, constituye a juicio de la Corte una vulneración de su derecho a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N°7 de la CRP. En el sentido de que, el concepto de seguridad individual no solo comprendería la libertad ambulatoria o de desplazamiento, sino que se extiende a la protección de la integridad física psíquica de las personas, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, el hecho de que la adolescente de autos deba prologar su estadía en un centro asistencial, sin una justificación médica para ello y a la espera de que el Servicio Mejor Niñez le provea un cupo en una residencia especializada, implica someterla a una situación de incertidumbre y desprotección que incrementa su vulnerabilidad, en circunstancias que precisamente el rol de dicho Servicio a cargo es brindarle un entorno seguro y contenedor.

Así, considerando que la adolescente amparada reviste una especial condición de vulnerabilidad en razón de su edad y que se encuentra bajo el cuidado y protección del Servicio Mejor Niñez, se impone al Estado y en particular, al referido Servicio, el deber de adoptar todas las medidas necesarias para brindarle una protección reforzada, velando por la plena vigencia de sus derechos. En tal sentido, la CDN como la reciente Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, consagran el principio del interés superior del niño como una consideración primordial que debe orientar la toma de decisiones por parte de las instituciones del Estado, en el caso se traduce en el deber de arbitrar todos los medios a su alcance para restituir a la adolescente de autos sus derechos vulnerados.

Por otro lado, la mantención de la amparada en un hospital pese a estar en condiciones de alta médica, pugna con los estándares fijados en la Ley N°21.331 sobre Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedad Mental, que califica la hospitalización como una medida de carácter excepcional y transitorio, prohibiendo que una persona permanezca internada indefinidamente en un establecimiento de salud en razón de su discapacidad o condiciones sociales.

Ello pues, tal como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la institucionalización injustificada de niños y adolescentes en centros de salud mental puede constituir una privación arbitraria de libertad y una forma de violencia y discriminación en su contra.